

## CAPÍTULO XXV

### LA LITERATURA JURÍDICA Y LA CENSURA ECLESIAÍSTICA

## 106. LA CENSURA ECLESIAÍSTICA ESPAÑOLA Y NUESTRAS BIBLIOTECAS

**M**UCHO DE LA literatura del *Mos Gallicus*, la totalidad de la que nació de la *Iurisprudentia Elegans*, y parte de la del *Usus Modernus Pandectarum* emanó de autores protestantes. ¿Cómo es posible que encontremos estas tres ramas tan bien representadas en nuestras antiguas bibliotecas transmitidas a nosotros desde una época cuya cultura estuvo dominada por la Iglesia?

Hablando del tema de la censura eclesiástica y del famoso *Index Librorum Prohibitorum*, debemos darnos cuenta de la relativa autonomía de la que gozaba al respecto la Iglesia española. Es verdad que en 1559 (Pablo IV) Roma, consternada por la avalancha de literatura protestante (a menudo en la forma, propagandísticamente eficaz, de *Flugschriften*, hojas volantes) inició la larga serie de los *Índices* romanos.<sup>1</sup> Luego, por órdenes del Concilio Tridentino fue elaborado un *Index* más ambicioso (publicado en 1564, con sucesivos apéndices hasta fin del siglo xvi) que, además, contiene las Diez Reglas que dan su perfil a esta forma de censura; y esta política tomó una forma más concreta e institucional, cuando en 1571 (Pío V) una organización especial, la Congregación del *Index*, fue encargada de la actualización de estos catálogos.

Sin embargo, desde el comienzo del Renacimiento observamos una creciente independencia administrativa de la Iglesia *española* respecto de Roma, y exactamente como la historia de la Inquisición española es muy diferente de la historia respectiva en otros países, también la censura española ha tenido un perfil propio. Pablo IV, en un breve del 4.I.1559

---

<sup>1</sup> Ya desde el segundo siglo, la Iglesia había tomado medidas contra ciertos libros, individualmente designados, pero no "en grande", con un sistema de catálogos o índices: antes de la generalización de la imprenta no se sentía la necesidad de esto.

al Inquisidor General Valdés, reconoce esta independencia —aspecto del Patronato Real de la Iglesia española— y vemos, desde entonces, que ni siquiera el *Index* del Concilio Tridentino tiene vigor en el mundo hispano.

Allí, el Inquisidor General, en Sevilla desde 1530<sup>2</sup> y Carlos V ya habían comenzado a tomar medidas contra libros indeseables, y son conocidos los *Índices* elaborados por la Facultad de Teología de la Universidad de Lovaina (1546)<sup>3</sup> y luego por la Universidad de Lovaina como tal (1550, promulgado en 1551 —con adiciones para España—,<sup>4</sup> y aumentado en 1558),<sup>5</sup> Luego sigue el importante *Index* de 1559, del Inquisidor General Valdés (Valladolid),<sup>6</sup> el *Index* de 1583, del Inquisidor General Quiroga (Madrid; de ningún modo una copia del *Index* tridentino),<sup>7</sup> enmendado por el de 1584, Quiroga (Toledo); uno de 1612, Sandoval (Madrid); de 1632, Zapata (Sevilla, ya de más de 1000 páginas); de 1640, Sotomayor (Madrid; aquí las diez reglas tridentinas ya crecieron a dieciséis); 1707, Valladores (Madrid); 1747, Prado (Madrid); y 1790, Cevallos (Madrid; con sucesivos apéndices).

En esta tarea de censura, encontramos a la Inquisición española activa, severa, e independiente.<sup>8</sup> En el mundo hispano, por ejemplo, encontramos de muchos autores los *opera omnia* prohibidos, mientras que en los *índices* romanos figuraban sólo algunas obras individualmente mencionadas; y las licencias especiales para leer y poseer libros prohibidos, expedidas por autoridades católicas extranjeras, no fueron reconocidas por la Inquisición española. Sin embargo, en relación con algunos temas, referentes a las relaciones entre Corona e Iglesia, su actitud es más tolerante que la romana, como observamos en relación con la teoría de las dos espadas, el Real Patronato de la Iglesia, o el Recurso de Fuerza (aquel procedimiento por el cual los tribunales estatales podían retirar de los eclesiásticos el conocimiento de algún pleito). En tales materias inclusive podemos encontrar algún libro en el *Index* de Roma, pero no en el *Index* español.

<sup>2</sup> Véase G.H. Putnam, *The Censorship of the Church of Rome*, Nueva York y Londres, 1906, I. pp. 104-105.

<sup>3</sup> F.H. Reusch, *Die Indices Librorum Prohibitorum des XVI. Jahrhunderts*, Nicuwkoop (Hol), 1961, p. 27 y ss.

<sup>4</sup> Reusch, *op. cit.* p. 73 y ss.

<sup>5</sup> Reusch, *op. cit.* p. 44 y ss.

<sup>6</sup> Reusch, *op. cit.* p. 209 y ss.

<sup>7</sup> Reusch, *op. cit.* p. 377 y ss.

<sup>8</sup> Para un ejemplo en que un *Index* no-hispano fue colocado en el *Index* español, véase Putnam, *op. cit.* I. p. 286.

<small>139</small>	<b>CIVILIS DOCTR.</b>	
<small>Alex. S. anno 1554.</small>	In pari causa, qui <i>Luxuri</i> et <i>flagite</i> <i>mancipati</i> , <i>empti</i> que: <i>Medio</i> <i>dies</i> <i>remulenti</i> .	<small>Tacit. l. H. loc. Delem.</small>
	Nouj <i>Vitellij</i> <i>sive</i> <i>vituli</i> , <i>qui</i> <i>ve</i> <i>ignava</i> <i>animalia</i> , <i>si</i> <i>ebrium</i> <i>fugeret</i> , <i>iacet</i> <i>tempti</i> que: et <i>præterita</i> , <i>inflantia</i> , <i>furtura</i> , <i>pari</i> <i>oblatione</i> <i>admittunt</i> .	<small>Delem.</small>
	Dux <i>nostre</i> <i>ad</i> <i>Prudentiam</i> , <i>benè</i> . <i>Amatorem</i> <i>est</i> <i>Caris</i> <i>Scia</i> . <i>Antior</i> . <i>v.</i> <i>Polie</i> <i>cap. x.</i>	<small>Antior. v. Polie cap. x.</small>
	<i>Omni</i> <i>si</i> <i>in</i> <i>terris</i> <i>est</i> , <i>ut</i> <i>in</i> <i>statu</i> <i>populi</i> <i>est</i> <i>et</i> <i>si</i> <i>deum</i> <i>ad</i> <i>est</i> <i>in</i> <i>id</i> . <i>Antior</i> . <i>v. Polie</i> <i>cap. x.</i>	<small>Antior. v. Polie cap. x.</small>
	<i>ad</i> <i>est</i> <i>per</i> <i>est</i> , <i>ad</i> <i>est</i> <i>in</i> <i>id</i> : <i>Nec</i> <i>enim</i> <i>facili</i> <i>aggressu</i> <i>aut</i> <i>contemptu</i> <i>sobrius</i> , <i>sed</i> <i>ebrius</i> : <i>nec</i> <i>vigilans</i> <i>et</i> <i>excitatus</i> , <i>sed</i> <i>fontolentus</i> .	<small>Antior. v. Polie cap. x.</small>
	Item, <i>in</i> <i>quibus</i> <i>radix</i> <i>ingenij</i> , <i>stuper</i> , <i>debilitas</i> <i>lingue</i> :	<small>Cicero de Probatione.</small>
<small>A. Valer. 1554.</small>	<i>Ancalia</i> <i>magis</i> <i>leuicula</i> , <i>ut</i> <i>Facies</i> <i>patum</i> <i>decora</i> , <i>ætas</i> <i>grauior</i> , <i>Valerudo</i> <i>imbecillior</i> . <i>quæ</i> <i>æpè</i> <i>arrisui</i> <i>est</i> <i>infidus</i> <i>sunt</i> :	<small>Tacit. l. H. loc.</small>
	<i>Et</i> <i>imperatoris</i> <i>forma</i> <i>et</i> <i>decori</i> <i>corporis</i> <i>comparatis</i> .	<small>1. Annal.</small>
	<i>Plura</i> <i>talia</i> , <i>ipse</i> <i>manu</i> <i>facili</i> <i>educet</i> <i>et</i> <i>hauriet</i> <i>est</i> <i>ritulius</i> , <i>quoad</i> <i>Auctoritatem</i> <i>reclufi</i> .	<small>1. H. loc.</small>

CA P V T XIII.

~~...~~

**V**~~...~~

~~...~~

...

Qui

Una página de los *Libri Sex Politicorum Sive Civilis Doctrinae*, de *Iustus Lipsus*, mutilada por la censura eclesiástica.

Esta censura eclesiástica española se apoya a menudo en otra técnica que la que habitualmente observamos en Roma: sus *Índices* son, a menudo, *prohibitorios* para unas obras (o para algunos autores, de los que todas las obras quedan prohibidas), pero para otras meramente *expurgatorias*, con indicación de los lugares que merecen reprobación (una técnica que requiere mucho más trabajo, y que Roma ha intentado solamente una vez); la obra quedaría permitida, una vez que se le hubiesen aplicado las expurgaciones indicadas (y según la regla XII del *Index matritense* de 1790, el poseedor mismo del libro podía aplicar las expurgaciones, después de lo cual tendría que hacer revisar su labor, dentro de dos meses, por la Inquisición competente para su domicilio). Con esta técnica expurgatoria —en cierto sentido más respetuosa de la cultura que la de los *Índices* totalmente prohibitorios— una gran cantidad de antiguos libros de derecho en nuestras bibliotecas, aunque escritos por autores protestantes, sacrificando una cantidad mínima de su contenido lograron conservar su lugar para la investigación y la práctica jurídica, y

cada colega que ya ha entrado en el mundo de nuestros “pergaminos”<sup>9</sup> conoce las páginas interrumpidas por densas tachaduras negras, o con parches blancos pegados en ellas.

En los libros viejos de derecho de nuestras bibliotecas, ¿cuáles noticias pecaminosas se sustraen así a nuestra atención? Uno ve inmediatamente que a menudo se trata sólo de nombres (nombres de autores cuya opinión se acaba de presentar con beneplácito: la opinión en sí no tiene nada de malo, pero es inconveniente que el público sepa que algún herético autor ha producido una opinión tan recomendable). En otras ocasiones, se trata de algún elogio excesivo para personas que pueden haber sido buenos artesanos de la erudición, pero que no dejaron de ser al mismo tiempo viles protestantes. *Vir optimus, bonae memoriae, doctissimus sapientissimus, decus saeculi nostri*, etc., son adjetivos y epítetos demasiado elogiosos para gente de aquella calaña (aunque, según parece, se permitía una referencia a su elegancia de estilo: calidades estéticas son éticamente neutras; pero *divinus* —para el fino filólogo Scaliger— o *Germaniae lumen*, para el humanista Melanchton —al que debemos tanto para la creación de una literatura escolar adaptada a la mente de los niños— es demasiado para gente que en la actualidad más probablemente encontraríamos en el infierno que en el paraíso.<sup>10</sup> Y, evidentemente en la referencia a algún *episcopus* anglicano, debía cambiarse este título en *pseudoepiscopus*.<sup>11</sup>

En otras ocasiones, el pasaje tildado se refería a un tema en que el derecho canónico no estuvo de acuerdo con el romano (en relación con los intereses, o el matrimonio) y —para tomar unos ejemplos de fuera del mundo hispano— inclusive si un autor jurídico, católico, como Zasius, se pusiera en un plan más papista que el papa, defendiendo la validez del bautismo forzado de menores judíos en contra de la voluntad de su padre (que en tal caso perdería la patria potestad), o la invalidez de contratos celebrados con paganos (a cuyo respecto los tomistas y la Iglesia renacentista tomaron actitudes más generosas),<sup>12</sup> la censura eclesiástica

<sup>9</sup> En la UNAM, este término nunca se refiere a manuscritos, redactados en pergamino, sino a libros encuadernados en pergamino, y, por extensión, a todas las obras publicadas antes de nuestra Independencia (1821).

<sup>10</sup> Véase Putman, *op. cit.* I. c., I. p. 296.

<sup>11</sup> Putman, *op. cit.* I. p. 305.

<sup>12</sup> Para estas controversias en que Zasius tomó un papel excesivamente papista, que motivó su expurgación ordenada en 1587, véase Gisela Becker, *Deutsche Juristen und ihre Schriften auf den roem. Indices des 16 Jhs.*, Berlín, 1970, p. 100 y ss.

podía prohibir los pasajes en cuestión. También en caso de referencias a la riqueza indebida de la Iglesia, la vida parasitaria de algunas órdenes monásticas, etc., el libro podía ser prohibido, o el pasaje podía ser condenado a expurgación. Exclamaciones emocionales como *per Jovem* huelen a paganismo, y referencias a los *dii boni*, a politeísmo, de manera que también deben ser tachadas o enmendadas. Y críticas poco respetuosas de opiniones jurídicas de canonistas, obviamente, sufren la misma suerte.<sup>13</sup> Así, en nuestra materia, la censura eclesiástica española no ha causado tanto daño como causó en otros campos (especialmente de teología o filosofía). Y si del lado del consumo, el daño ha sido módico, del lado de la producción la censura tampoco ha dañado a la literatura de la segunda vida del derecho romano: alguna obra jurídica, importante, prohibida por Roma pronto sería impresa en Holanda (cuyas imprentas gozaron de gran reputación por la variedad de sus tipos de letras, inclusive de alfabetos griegos y orientales, y el cuidado de sus correctores): los *Índices* romanos no sólo fueron útiles listas de lectura recomendable, en círculos de cierta erudición (no se olvide que no había revistas especializadas, con sus secciones de reseñas bibliográficas: un intelectual no siempre sabía lo que se había publicado de interés para él), sino que, además, los editores de Holanda siempre obtuvieron inmediatamente los nuevos *Índices* para buscar oportunidades lucrativas de editar libros interesan.

---

<sup>13</sup> Para todo lo anterior, Becker, *op. cit.*, pp. 109-115.